

La reforma del recurso de casación en los distintos órdenes jurisdiccionales, operada por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio

El Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, publicado en el día de hoy, entre otras muchas medidas, aborda la regulación de relevantes cuestiones procesales. En particular, el Título VII (Medidas de carácter procesal) del Libro Quinto **introduce una profunda reforma de los recursos de casación civil, contencioso-administrativo, social y penal.**

1. NOVEDADES EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

El grueso de las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio (el “**RDL 5/2023**”) afecta a la casación civil, que tiene una regulación completamente novedosa. Las modificaciones van en línea con las propuestas en el Proyecto de Ley de Medidas Eficiencia Procesal, cuyo desarrollo parlamentario ordinario se vio interrumpido por la convocatoria de elecciones generales.

Los puntos principales de la reforma de la casación civil son los siguientes:

- (i) Se elimina el recurso extraordinario por infracción procesal. Permanece únicamente, por tanto, el recurso de casación, que podrá fundarse en la infracción de normas sustantivas o procesales, siempre que concurra —en ambos casos— interés casacional.
- (ii) Se suprime la vía de acceso a casación por cuantía superior a 600.000 euros. Los únicos cauces de acceso son el interés casacional y la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo.
- (iii) Se mantiene el concepto de interés casacional, y únicamente se ajusta el supuesto relativo a que la sentencia recurrida aplique normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, para eliminar el requisito temporal de que la norma no lleve más de cinco años en vigor.
- (iv) Se introduce un nuevo concepto de “interés casacional notorio”, que deberá apreciar la Sala Primera —o, en su defecto, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en su ámbito competencial— solamente cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica.
- (v) Se introducen legislativamente previsiones que hasta la fecha solo constaban en los Acuerdos interpretativos del Pleno de la Sala Primera, y muy en particular los Acuerdos del

Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017; tal es el caso de la imposibilidad de cuestionar la valoración de la prueba y la fijación de hechos en el recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

- (vi) La vista pasa a ser decisión potestativa del Tribunal, que no se encuentra ya vinculado por la petición común de todas las partes.
- (vii) Se traslada la habilitación legal que ya existía en la casación contencioso-administrativa para que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo regule la extensión, formato y otras formalidades de los recursos, que hasta ahora tenían un valor orientativo.
- (viii) La inadmisión será por providencia sucintamente motivada, mientras que la admisión tendrá lugar a través de auto donde se expresen las razones de la admisión. Se invierte, pues, el mecanismo actual, en el que el auto de inadmisión contiene una intensa motivación, mientras que el auto de admisión no expresa las razones de la misma.
- (ix) Desaparece la providencia de puesta de manifiesto a las partes de posibles causas de inadmisión, hasta hoy prevista en el artículo 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (“**LEC**”), por lo que no hay trámite de posible reconsideración por la Sala de Admisión ante eventuales errores de apreciación.
- (x) Las sentencias que estimen que hay oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada se resolverán mediante auto, que ordenará la devolución del asunto al tribunal de procedencia para que acomode su decisión a la doctrina jurisprudencial.
- (xi) La Disposición Transitoria décima, en su apartado 4, establece las reglas con arreglo a las cuales los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma deberán ser resueltos.

Con carácter general se regirán por la legislación anterior, con independencia de la fecha en la que dichas resoluciones se notifiquen. Pero si procediera la inadmisión de los recursos por las causas previstas en las normas hasta entonces vigentes, se acordará por providencia sucintamente motivada, previa audiencia de las partes.

Del mismo modo, si concurren los requisitos previstos al efecto en el artículo 487.1 LEC, es decir, si ya existiera doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas y la sentencia se opusiera a la misma, el recurso de casación y, en su caso, el recurso extraordinario por infracción procesal, podrán resolverse por medio de auto, que casará la sentencia y devolverá el asunto al tribunal de su procedencia, para que dicte nueva resolución de acuerdo con esa doctrina jurisprudencial.

- (xii) La entrada en vigor de todas estas disposiciones se producirá, de conformidad con la Disposición Final novena, al mes de la publicación del RDL 5/2023 en el BOE, esto es, el 29 de julio de 2023.

2. NOVEDADES EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Por lo que se refiere al orden contencioso-administrativo, el RDL 5/2023 introduce en su artículo 224 una serie de modificaciones a la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (la “LJCA”). Si bien este RDL 5/2023 afecta también al procedimiento ordinario (potenciando el pleito testigo ya previsto en el artículo 37.2 LJCA), el grueso de los cambios se proyectan en el ámbito del recurso de casación. Estas son las principales novedades:

- (i) Se reconoce la prejudicialidad casacional en supuestos en los que en el procedimiento se sustancie una cuestión jurídica sustancialmente idéntica a la planteada en un recurso de casación ya admitido a trámite por el Tribunal Supremo. En esos casos, y una vez formulada la demanda y la contestación, el órgano judicial otorgará un trámite de audiencia inicial antes de resolver sobre la suspensión y un trámite adicional, una vez recibido testimonio de la Sentencia por parte del Tribunal Supremo, en el que las partes podrán realizar alegaciones sobre la incidencia del fallo en el procedimiento. Esta reforma será de aplicación a todos los procedimientos pendientes de resolverse a fecha de entrada en vigor del RDL 5/2023.
- (ii) Se amplía el supuesto de interés casacional objetivo del artículo 88.3.b) LJCA, que ya no requerirá forzosamente un pronunciamiento expreso en el sentido de apartarse deliberadamente de la jurisprudencia previa, sino que también se admitirá cuando el apartamiento se haya hecho de forma inmotivada.
- (iii) Se reduce el plazo establecido para comparecer ante el Tribunal Supremo tras la preparación del recurso de casación, que pasa de treinta a quince días.
- (iv) En el mismo sentido, se reduce el plazo de audiencia que facultativamente puede otorgar la Sección de admisión del Tribunal Supremo para determinar si el recurso presenta interés casacional objetivo, que pasa de treinta a veinte días. Se trata de un trámite que no venía siendo utilizado en la práctica.
- (v) Se obliga a la Sección de admisión a motivar sucintamente la providencia que resuelva la inadmisión del recurso de casación por no apreciar la existencia de interés casacional objetivo.
- (vi) Se prevé la figura del recurso de casación testigo. En aquellos supuestos en los que la Sección de admisión aprecie la existencia de un gran número de recursos que versen sobre un debate jurídico sustancialmente igual, podrá admitir a trámite uno de ellos, siempre de conformidad con el resto de requisitos de admisibilidad de la LJCA, y ordenar la suspensión del resto hasta que se dicte sentencia en el recurso testigo (lo que el precepto califica en algún punto como “sentencia de referencia”).

Tras la recepción de la sentencia de referencia en cada uno de los procedimientos suspendidos, las partes alegarán si desisten o si entienden que la sentencia de referencia no incide en su recurso. La Sección de admisión viene obligada a inadmitir aquellos recursos formulados frente a sentencias de instancia cuyo fallo y razón de decidir son coincidentes con la sentencia de referencia. Si ese no es el caso, continuará la tramitación del recurso de

casación, que debe cumplir en todo caso con los criterios generales ya previstos en los artículos 88 y 89 LJCA.

Una vez admitido a trámite el recurso, la Sección del Tribunal Supremo correspondiente resolverá si continúa con su tramitación o dicta sentencia sin más trámite con remisión a lo establecido en la sentencia de referencia.

- (vii) En cuanto al régimen transitorio, con carácter general las nuevas normas resultan de aplicación a las resoluciones de los juzgados y tribunales que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor del RDL 5/2023 (como se decía, la fecha de entrada en vigor de estos cambios será el 29 de julio de 2023). Los únicos supuestos de aplicación inmediata son los que plantean la posibilidad de pleito o recurso de casación testigo.

3. NOVEDADES EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN SOCIAL

El artículo 226 del RDL 5/2023 tiene también por objeto la modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (la “LRJS”). Las disposiciones más relevantes de dicho precepto son las dirigidas a la modificación de la regulación legal del recurso de casación para la unificación de doctrina (“RCUD”) con el objeto de dotar de mayor agilidad a su tramitación, según declara la exposición de motivos del RDL 5/2023. Las modificaciones introducidas en este recurso son las siguientes:

- (i) Se elimina el recurso de reposición que hasta ahora cabía contra el auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por el que se inadmitía el RCUD por falta de subsanación de defectos cuando la parte ya había sido advertida y requerida para subsanación y había dejado pasar el plazo sin efectuarla.
- (ii) En materia de admisión a trámite del recurso, se modifica el artículo 225 de la LRJS para crear un nuevo motivo de inadmisión del RCUD, sistematizar las causas de inadmisión y reordenar la tramitación del procedimiento en este momento procesal. De esta manera, la falta de contradicción entre las sentencias comparadas pasa a ser un motivo de inadmisión a trámite del RCUD.

Asimismo, en el caso de incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el RCUD, carencia sobrevenida del objeto del recurso o falta de contradicción entre las sentencias comparadas, se prevé como único trámite previo a la inadmisión el traslado al Ministerio Fiscal, de no haber interpuesto el RCUD, por plazo de cinco días, para que informe sobre su admisión o inadmisión, eliminando el traslado a la parte recurrente a estos mismos efectos.

En el caso de que la posible causa de inadmisión del RCUD consista en la falta de contenido casacional de la pretensión o el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales, se establece un trámite de audiencia al recurrente por plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

Finalmente, en el caso de que la Sección de admisiones apreciare la falta de competencia funcional para el conocimiento del litigio, se concederá audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo común de tres días. Finalizado el plazo, se señalará dentro de los diez días siguientes para deliberación, votación y fallo, debiendo dictarse sentencia dentro de los diez días siguientes a la celebración de la votación.

- (iii) El RDL 5/2023 añade un nuevo artículo 225 bis a la LRJS, que regula la suspensión de RRCUD pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial.

Conforme al nuevo precepto, cuando la Sección de admisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo constate la existencia de un gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.

Una vez dictada sentencia de fondo se llevará testimonio a los recursos suspendidos y se notificará a los interesados afectados por la suspensión, dándoles un plazo de alegaciones de diez días a fin de que puedan interesar la continuación de su recurso de casación o bien desistir.

Efectuadas dichas alegaciones y cuando no se hubiera producido el desistimiento, si la sentencia impugnada en casación resultase coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes.

Por el contrario, si la sentencia impugnada en casación no resultase coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias previas, se dictará auto de admisión, si se cumplieran los requisitos correspondientes, la Sala resolverá entonces si continúa con la tramitación o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios.

- (iv) La Disposición Transitoria décima del RDL 5/2023, en su apartado 5, establece que las modificaciones del régimen jurídico del recurso de casación social serán de aplicación a aquellas resoluciones judiciales que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor.

Precisa, además, que la modificación del artículo 225 bis LRJS será de aplicación a los recursos de casación que, a la fecha de entrada en vigor del RDL 5/2023, ya se hubieran preparado y estuvieran pendientes de admisión. A esos efectos, cabrá acordar la suspensión del trámite de admisión de otros recursos en atención a que, cualquiera de los que ya hubiese sido admitido a trámite a la fecha de entrada en vigor de la norma, sea declarado de tramitación y resolución preferentes conforme al artículo 225 bis de la LRJS.

4. NOVEDADES EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN PENAL

El RDL 5/2023, en su artículo 223, reforma también el recurso de casación penal en sus dos escenarios de acceso a la casación.

El primer escenario se corresponde con los casos relativos a delitos con penas potenciales de hasta 5 años de prisión (artículo 847.1.b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [“LECrím”]). El enjuiciamiento de estos casos se atribuye a los Juzgados de lo Penal (o al Juzgado Central de lo Penal) y el conocimiento de los recursos de apelación a las Audiencias Provinciales (o a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional). Desde el año 2015 (Ley 41/2015, de 5 de octubre) el recurso de casación en estos supuestos tiene una pura finalidad de unificación de doctrina (solo puede accederse a la casación por infracción de precepto penal sustantivo, es decir, por error de Derecho).

El RDL 5/2023 introduce ahora en estos casos una nueva carga formal para los potenciales recurrentes en casación: deberán consignar, con la mayor claridad y concisión, y en párrafos separados, la concurrencia de los requisitos exigidos por la LECrím para recurrir, identificando el precepto penal sustantivo que consideren infringido y explicando, de modo sucinto, las razones que funden la infracción.

En coherencia con esta nueva carga para los recurrentes, el RDL 5/2023 amplía las facultades de control formal de las Audiencias Provinciales (o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) en fase de preparación del recurso de casación: el órgano de apelación podrá denegar la preparación del recurso por auto motivado cuando se aleguen motivos de casación distintos al error de Derecho, cuando no se identifique el precepto penal sustantivo infringido, cuando no se consigne el “breve extracto” exigido (es decir, la explicación de las razones que funden la infracción) o cuando el contenido del recurso se aparte del ámbito del error de Derecho.

Por otra parte, el segundo escenario de acceso a la casación penal se corresponde con los casos relativos a delitos con penas potenciales superiores a 5 años de prisión (artículo 847.1.a LECrím). El enjuiciamiento de estos casos se atribuye a las Audiencias Provinciales (o a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) y el conocimiento de los recursos de apelación a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (o a la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional). En estos supuestos puede accederse a la casación con base en todos los motivos previstos en la LECrím (no solo para unificación de doctrina por error de Derecho).

El RDL 5/2023 también modifica el recurso de casación para estos casos, y otorga a la Sala Segunda del Tribunal Supremo una facultad de inadmisión por razones de oportunidad, que hasta ahora solo estaba prevista para aquellos procedimientos penales que accedían a la casación en unificación de doctrina habiendo sido enjuiciados en primera instancia por los Juzgados de lo Penal (o por el Juzgado Central de lo Penal). En concreto, la Sala Segunda podrá inadmitir el recurso por providencia “sucintamente motivada” y por unanimidad de sus Magistrados si concurren dos requisitos cumulativos: (i) que el asunto carezca de “relevancia casacional”, y (ii) que la pena privativa de libertad efectivamente impuesta (o la suma de penas privativas de libertad impuestas) a los condenados en la instancia no sea superior a 5 años, o bien que se hayan impuesto penas distintas a la pena privativa de libertad (con independencia de su duración).

Por tanto, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ve ampliadas sus facultades de inadmisión de recursos por razones de oportunidad, incluso en casos que se planteen como objetivamente graves en atención a las pretensiones ejercitadas por las partes (por ejemplo, podrán inadmitirse recursos de casación en casos en que se hubiesen solicitado por las acusaciones penas de prisión muy por encima de los 5 años pero en los que el tribunal de instancia imponga una pena de 4 años y 11 meses de prisión).

Estas modificaciones se aplicarán únicamente a los recursos de casación que se presenten tras la entrada en vigor del RDL 5/2023. Los recursos que se hubiesen presentado antes se continuarán sustanciando conforme a la legislación procesal anterior (Disposición Transitoria décima, en su apartado 1).